

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO 124052 DE

(18 FEB. 2010)

Por la cual se aprueban los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles producidos en el país en las estaciones de servicio y los grandes consumidores de los municipios fronterizos del departamento del Chocó, se otorgan unos vistos buenos y se toman otras medidas

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 0070 de 2001 y 386 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y éste intervendrá en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Que en virtud del artículo 212 del Código de Petróleos el transporte y distribución de petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno Nacional en guarda de los intereses generales.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 3° del Decreto 0070 de 2001, corresponde al Ministerio de Minas y Energía adoptar los reglamentos y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con el transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables.

Que de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del Decreto 0070 de 2001, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía debe velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y las normas técnicas

15/

Continuación de la Resolución: "Por la cual se aprueban los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles producidos en el país en las estaciones de servicio y los grandes consumidores de los municipios fronterizos del departamento del Chocó, se otorgan unos vistos buenos y se toman otras medidas"

relacionadas con la refinación, transporte, comercialización, distribución y consumo final de petróleo y sus derivados líquidos.

Que mediante la Ley 681 del 9 de agosto de 2001 se modificó el régimen de concesiones de combustibles en las Zonas de Frontera.

Que de acuerdo a lo señalado por el artículo 1° ibídem, ECOPETROL, hoy ECOPETROL S.A, tiene la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en los municipios y departamentos ubicados en Zonas de Frontera y que para poder ejercer dicha actividad deberá obtener el Visto Bueno de parte del Ministerio de Minas y Energía.

Que la referida Ley estableció que los combustibles líquidos derivados del petróleo distribuidos por ECOPETROL S.A, estarán exentos de los impuestos de arancel, IVA e impuesto global.

Que mediante el Decreto 386 del 13 de febrero de 2007, el Gobierno Nacional reglamentó el artículo 1° de la Ley 681 del 9 de agosto de 2001.

Que el artículo 3° del referido Decreto, señaló que para el otorgamiento del Visto Bueno de que trata el artículo 1° de la Ley 681 de 2001, ECOPETROL S.A debe presentar ante el Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos – un plan de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo para cada uno de los municipios y corregimientos de las Zonas de Frontera del país.

Que el mencionado Plan contendrá de manera detallada las condiciones bajo las cuales Ecopetrol S.A efectuará el abastecimiento de los combustibles a los diferentes municipios y corregimientos fronterizos, haciendo énfasis en los siguientes puntos:

1. Los lugares desde donde Ecopetrol S.A. abastecerá de combustibles a la Zona de Frontera, indicando la procedencia del producto (nacional o importado) y determinando las posibles rutas que se utilizarán hasta el sitio de entrega por parte de dicha Empresa.
2. La cadena de distribución que va a utilizar para la importación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles.
3. Las condiciones óptimas para abastecer el municipio, atendiendo las consideraciones económicas y logísticas.

Que el artículo 4° del Decreto 386 del 13 de febrero de 2007, en concordancia con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley 681 de 2001, señala que los volúmenes de combustibles líquidos derivados del petróleo a distribuir en los municipios y corregimientos de las Zonas de Frontera, y por lo tanto en las estaciones y grandes consumidores ubicados en los mismos, serán fijados por la Unidad de Planeación Minero Energética –UPME–.

Que la UPME expidió las resoluciones 881 a 884 del 10 de octubre de 2008, 1078 del 11 de noviembre de 2008, 325 del 17 de abril de 2009 y 394 del 21 de mayo de 2009,

Continuación de la Resolución: "Por la cual se aprueban los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles producidos en el país en las estaciones de servicio y los grandes consumidores de los municipios fronterizos del departamento del Chocó, se otorgan unos vistos buenos y se toman otras medidas"

estableciendo los volúmenes antes referidos para las estaciones de servicio ubicadas en los municipios fronterizos del departamento del Chocó.

Que la UPME expidió la Resolución 0198 del 2 de marzo de 2009, estableciendo el volumen antes referido para el gran consumidor ubicado en los municipios fronterizos del departamento del Chocó.

Que mediante Resolución 124 110 del 23 de abril de 2007, modificada por la Resolución 124 257 del 1º de julio de 2009, la Dirección de Hidrocarburos aprobó el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles producidos en el país a las estaciones de servicio ubicadas en los municipios fronterizos del departamento del Choco.

Que en el mismo sentido, mediante Resolución 124 111 del 23 de abril de 2007, la Dirección de Hidrocarburos aprobó el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles producidos en el país a los grandes consumidores ubicados en los municipios fronterizos del departamento del Choco.

Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 3º del Decreto 386 de 2007, si se presentaran cambios significativos en las condiciones del mercado que incidan en la prestación eficiente del servicio de distribución de combustibles líquidos en un determinado departamento fronterizo, Ecopetrol S.A. deberá ajustar los planes de abastecimiento y lo informará al Ministerio de Minas y Energía, quien los aprobará de acuerdo con el procedimiento establecido.

Que en cumplimiento de lo establecido en el considerando anterior, ECOPETROL S.A. mediante comunicaciones 2-2009-39684 del 16 de septiembre de 2009, radicado Minminas No. 2009044541 del 21 de septiembre de 2009 y 2-2009-005-3125 del 17 de diciembre de 2009, radicado Minminas No. 2009061694 del 22 de diciembre de 2009, presentó a consideración del Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos los nuevos planes de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en los municipios fronterizos del departamento del Choco para los grandes consumidores y las estaciones de servicio.

GRANDES CONSUMIDORES

Que el Abastecimiento a los municipios fronterizos del departamento del Choco se realizará por ECOPETROL S.A. en su calidad de refinador, quien venderá Gasolina Motor (Regular y Extra) y ACPM, producidos en las Refinerías de Cartagena y/o Barrancabermeja.

El abastecimiento a los Grandes Consumidores se hará exclusivamente con ACPM y Gasolina Motor (Regular y Extra) nacional, producidos por las refinerías de ECOPETROL S.A. en Barrancabermeja y/o Cartagena.

Los productos serán transportados por el sistema nacional de poliductos de ECOPETROL S.A. hasta las plantas de abasto de los distribuidores mayoristas que se encuentren interconectadas y que cumplan con los requisitos y obligaciones establecidas en los artículos 15 y 16 del Decreto 4299 de 2005.

18

Continuación de la Resolución: "Por la cual se aprueban los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles producidos en el país en las estaciones de servicio y los grandes consumidores de los municipios fronterizos del departamento del Chocó, se otorgan unos vistos buenos y se toman otras medidas"

En el caso de las plantas de abasto no interconectadas, los distribuidores mayoristas deberán realizar las compras de combustibles directamente a ECOPETROL S.A. recibir el producto en la Refinería a que haya lugar y el transporte se realizara vía terrestre (Carro tanques) y/o marítimo (Buques o Barcazas).

Los distribuidores mayoristas deberán almacenar los combustibles que compren a ECOPETROL S.A. en la planta de abastecimiento que posea o utilice, previa su distribución a los grandes consumidores.

Para la distribución de los combustibles en este Departamento se utilizaran las siguientes plantas de abasto:

Planta de Abasto	Ubicación	Propietario	Municipios que atienden
Termo Cartagena S.A. E.S.P. (no interconectada)	Km. 4 Vía a Mamonal	Arrendada a Petróleos del Milenio C.I. – PETROMIL S.A.	Ungía y Río Sucio.
Proxxon (no interconectada)	Turbo - Antioquia	Comercializadora Proxxon S.A.	
Zapata y Velásquez (no interconectada)	Turbo - Antioquia	Arrendada a Zapata y Velásquez S.A.	
Planta Petromil Candelaria	Cartagena - Bolívar	Petromil S.A	
C.I Ecospetroleo S.A.	Cartagena - Bolívar	Exxonmobil	
C.I. Corporación Petrolera S.A.	Cartagena - Bolívar	Vopak Colombia S.A.	
C.I. Corporación Petrolera S.A.	Barranquilla - Atlántico	Promin Ltda	

Rutas de Abastecimiento

Para el abastecimiento de combustibles a los municipios y corregimientos zona de frontera del departamento de Chocó se utilizaran las siguientes rutas:

De Mamonal a Riosucio y Ungía:

- Vía marítima hasta Turbo en una embarcación de calado medio (Buquetanque debidamente autorizado por DIMAR para transporte de combustibles), transbordo a embarcaciones de menor calado, transporte marítimo hasta la desembocadura del Río Atrato y transporte fluvial hasta Unguía y Riosucio. La operación de transbordo deberá ser autorizada por la Capitanía del Puerto de Turbo.
- Vía terrestre directamente hasta Riosucio utilizando la ruta Cartagena - Montería - Apartadó - Chigorodó - Riosucio. El tramo Chigorodó - Riosucio presenta restricciones durante la época de lluvias y de orden público.

15/2

Continuación de la Resolución: "Por la cual se aprueban los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles producidos en el país en las estaciones de servicio y los grandes consumidores de los municipios fronterizos del departamento del Chocó, se otorgan unos vistos buenos y se toman otras medidas"

- Vía terrestre desde Mamonal hasta Turbo, transbordo a embarcaciones de menor calado, transporte marítimo hasta la desembocadura del Río Atrato y luego transporte fluvial hasta Unguía y Riosucio. La operación de transbordo deberá ser autorizada por la Capitanía del Puerto de Turbo

La ruta terrestre desde Mamonal es: Cartagena - Montería - Arboletes - San Juan de Uraba - Mulatos - Necocli - Turbo.

De Turbo a Unguía y Riosucio:

- Transporte vía marítima hasta la desembocadura del Río Atrato y transporte fluvial hasta Unguía y Riosucio.

TIEMPOS DE RUTAS:

Transporte terrestre desde Cartagena a Turbo	12 horas
Transporte terrestre de Cartagena a Riosucio	24 horas
Transporte marítimo de Cartagena a Turbo:	30 horas
Transporte marítimo y fluvial de Cartagena a Unguía	39 horas
Transporte marítimo y fluvial de Cartagena a Riosucio	44 horas
Transporte marítimo y fluvial de Turbo a Unguía	9 horas
Transporte marítimo y fluvial de Turbo a Riosucio	14 horas
Transbordo de embarcación de mediano a bajo calado:	8 horas

CADENA DE DISTRIBUCIÓN

Teniendo en cuenta las condiciones geográficas, de infraestructura y el orden de prelación establecido en el artículo segundo del Decreto 386 de 2007 se ha definido el siguiente modelo de distribución:



- La actividad de almacenamiento y distribución mayorista será cedida a los distribuidores mayoristas, los cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos en los capítulos IV y V del Decreto 4299 de 2005.

10/2

124052

18 FEB. 2010

Continuación de la Resolución: "Por la cual se aprueban los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles producidos en el país en las estaciones de servicio y los grandes consumidores de los municipios fronterizos del departamento del Chocó, se otorgan unos vistos buenos y se toman otras medidas"

- Los distribuidores mayoristas deberán garantizar un suministro de carácter regular y estable de los combustibles al Departamento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 4299 de 2005.
- El control de los cupos asignados por la UPME será responsabilidad del cesionario de la distribución mayorista de combustible, este control se realizará de acuerdo con los procedimientos establecidos por ECOPETROL S.A..
- La actividad de transporte desde la planta de abasto hasta las instalaciones de los grandes consumidores, será cedida al distribuidor mayorista o puede ser asumida por el gran consumidor, quienes podrán contratarla con terceros o asumirla directamente, cumpliendo, en cualquiera de los casos, con los requerimientos definidos en el Decreto 2195 de 2001 y con los artículos 18 y 20 del Decreto 4299 de 2005.
- Cuando el Ministerio de Minas y Energía señale mediante Resolución los procedimientos y mecanismos, de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 18 del Decreto 4299 de 2005, cualquier agente de la cadena de distribución que asuma la actividad de transporte, deberá utilizar sellos electrónicos de seguridad enlazados a un sistema geoposicionador global - GPS centralizado, en todos los vehículos destinados al transporte de combustibles en zonas de frontera.

Bajo este esquema los productos serán facturados por ECOPETROL S.A. a cada uno de los distribuidores mayoristas en la fecha de entrega en las refinerías, de acuerdo con la estructura de precios vigente para el territorio nacional. El distribuidor mayorista tendrá derecho a la exención del impuesto global y el IVA una vez compruebe que los combustibles fueron vendidos a los grandes consumidores con cupo UPME del Departamento de Chocó.

ESTACIONES DE SERVICIO

ECOPETROL S.A. en su calidad de refinador venderá Gasolina Motor (Regular y Extra) y ACPM, producidos en las Refinerías de Cartagena y/o Barrancabermeja.

Los productos serán transportados por el sistema nacional de poliductos de ECOPETROL S.A. hasta las plantas de abasto de los distribuidores mayoristas que se encuentren interconectadas y que cumplan con los requisitos y obligaciones establecidas en los artículos 15 y 16 del Decreto 4299 de 2005.

En el caso de las plantas de abasto no interconectadas, los distribuidores mayoristas deberán realizar las compras de combustibles directamente a ECOPETROL S.A. recibir el producto en la Refinería a que haya lugar y el transporte se realizará vía terrestre (Carrotaques) y/o marítimo (Buques o Barcazas).

Los distribuidores mayoristas deberán almacenar los combustibles que compren a ECOPETROL S.A. y/o el tercero debidamente aprobado por el Ministerio de Minas y Energía, en la planta de abastecimiento que posea o utilice, previa su distribución a los distribuidores minoristas.

Para la distribución de los combustibles en este Departamento se utilizarán las siguientes plantas de abasto:

10/

Continuación de la Resolución: "Por la cual se aprueban los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles producidos en el país en las estaciones de servicio y los grandes consumidores de los municipios fronterizos del departamento del Chocó, se otorgan unos vistos buenos y se toman otras medidas"

Planta de Abasto	Ubicación	Propietario	Municipios que atienden
Termo Cartagena S.A. E.S.P. (no interconectada)	Km. 4 Vía a Mamonal	Arrendada a Petróleos del Milenio C.I. – PETROMIL S.A.	Acandí, Ungía y Río Sucio.
Proxxon (no interconectada)	Turbo - Antioquia	Comercializadora Proxxon S.A.	
Zapata y Velásquez (no interconectada)	Turbo - Antioquia	Arrendada a Zapata y Velásquez S.A.	
Planta Petromil Candelaria	Cartagena – Bolívar	Petromil S.A	
C.I Ecospetroleo S.A.	Cartagena - Bolívar	Exxonmobil	
C.I. Corporación Petrolera S.A.	Cartagena - Bolívar	Vopak Colombia S.A.	
C.I. Corporación Petrolera S.A.	Barranquilla - Atlántico	Promin Ltda	
Planta Conjunta Buenaventura	Buenaventura – Valle del Cauca	ExxonMobil y ChevronTexaco	Juradó

De acuerdo con lo establecido en el numeral 11 del artículo 22 del Decreto 4299 de 2005, los distribuidores minoristas con cupos asignados por la UPME deberán escoger libremente a un solo distribuidor mayorista, donde compraran el producto de acuerdo con su ubicación y ruta establecida.

RUTAS DE ABASTECIMIENTO

Para el abastecimiento de combustibles a los municipios y corregimientos zona de frontera del departamento de Chocó se utilizarán las siguientes rutas:

De Mamonal a Acandí:

- Vía marítima directamente hasta Acandí. Esta ruta dependerá de las condiciones de navegabilidad reportadas por la Capitanía de Puerto de los puertos de Cartagena y Turbo y de las restricciones establecidas por las diferentes autoridades (Armada Nacional, DIMAR, Policía Nacional, Dirección de estupefacientes y Ministerio de Transporte).
- Vía terrestre desde Mamonal hasta Turbo y de allí vía marítima hasta Acandí en pequeñas embarcaciones, con las mismas restricciones de navegabilidad mencionadas anteriormente.
- La ruta terrestre desde Mamonal es: Cartagena - Montería - Arboletes - San Juan de Urabá - Mulatos - Necocli - Turbo.

De Mamonal a Riosucio y Ungía:

10

Continuación de la Resolución: "Por la cual se aprueban los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles producidos en el país en las estaciones de servicio y los grandes consumidores de los municipios fronterizos del departamento del Chocó, se otorgan unos vistos buenos y se toman otras medidas"

- Vía marítima hasta Turbo en una embarcación de calado medio (Buquetanque debidamente autorizado por DIMAR para transporte de combustibles), transbordo a embarcaciones de menor calado, transporte marítimo hasta la desembocadura del Río Atrato y transporte fluvial hasta Unguía y Riosucio. La operación de transbordo deberá ser autorizada por la Capitanía del Puerto de Turbo.
- Vía terrestre directamente hasta Riosucio utilizando la ruta Cartagena - Montería - Apartadó - Chigorodó - Riosucio. El tramo Chigorodó - Riosucio presenta restricciones durante la época de lluvias y de orden público.
- Vía terrestre desde Mamonal hasta Turbo, transbordo a embarcaciones de menor calado, transporte marítimo hasta la desembocadura del Río Atrato y luego transporte fluvial hasta Unguía y Riosucio. La operación de transbordo deberá ser autorizada por la Capitanía del Puerto de Turbo.
- La ruta terrestre desde Mamonal es: Cartagena - Montería - Arboletes - San Juan de Urabá - Mulatos - Necocli - Turbo.

De Turbo a Acandí, Ungía y Riosucio:

- Transporte vía marítima hasta la desembocadura del Río Atrato y Transporte vía marítima hasta Acandí.
- Transporte fluvial hasta Ungía y Riosucio.

De Buenaventura a Juradó:

- El Transporte se hace vía marítima desde Buenaventura hasta Juradó.

TIEMPOS DE RUTAS:

Transporte terrestre desde Cartagena a Turbo	12 horas
Transporte terrestre de Cartagena a Riosucio	24 horas
Transporte marítimo de Cartagena a Turbo:	30 horas
Transporte marítimo y fluvial de Cartagena a Unguía:	39 horas
Transporte marítimo y fluvial de Cartagena a Riosucio:	44 horas
Transporte marítimo de Cartagena a Acandí:	38 horas
Transporte marítimo y fluvial de Turbo a Unguía:	9 horas
Transporte marítimo y fluvial de Turbo a Riosucio:	14 horas

CADENA DE DISTRIBUCIÓN

5/9

Continuación de la Resolución: "Por la cual se aprueban los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles producidos en el país en las estaciones de servicio y los grandes consumidores de los municipios fronterizos del departamento del Chocó, se otorgan unos vistos buenos y se toman otras medidas"

Teniendo en cuenta las condiciones geográficas, de infraestructura y el orden de prelación establecido en el artículo segundo del Decreto 386 de 2007 se ha definido el siguiente modelo de distribución:



ECOPETROL S.A. cederá en favor de los distribuidores mayoristas y/o minoristas, o el tercero, la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en zona de frontera, actividad que deberán adelantar de acuerdo con los requerimientos definidos en el Decreto 386 de 2007, así:

- La actividad de almacenamiento y distribución mayorista será cedida a los distribuidores mayoristas, los cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos en los capítulos IV y V del Decreto 4299 de 2005.
- Los distribuidores mayoristas deberán garantizar un suministro de carácter regular y estable de los combustibles al Departamento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 4299 de 2005.
- El control de los cupos asignados por la UPME será responsabilidad del cesionario de la distribución mayorista de combustible, este control se realizará de acuerdo con los procedimientos establecidos por ECOPETROL S.A..
- La Distribución Minorista será cedida a los distribuidores minoristas que cuenten con cupo asignado por la UPME.
- Los distribuidores minoristas deberán reportarse en los puestos de control que las autoridades competentes establezcan, para asegurar que los combustibles exentos de impuestos lleguen a su destino final indicado en la factura y guía de transporte expedidas por el respectivo distribuidor mayorista.
- La actividad de transporte desde la planta de abasto hasta el distribuidor minorista, será cedida al distribuidor mayorista o al distribuidor minorista, quienes podrán contratarla con terceros o asumirla directamente, cumpliendo, en cualquiera de los casos, con los requerimientos definidos en el Decreto 386 de 2007 y con los artículos 18 y 20 del Decreto 4299 de 2005.
- Cuando el Ministerio de Minas y Energía señale mediante Resolución los procedimientos y mecanismos, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 18 del Decreto 4299 de 2005, cualquier agente de la cadena de distribución que asuma la actividad de transporte, deberá utilizar sellos electrónicos de seguridad enlazados a un sistema geoposicionador global – GPS centralizado, en todos los vehículos destinados al transporte de combustibles en zonas de frontera.
- En concordancia con lo señalado en los incisos 2° y 3° del artículo 10° del Decreto 386 de 2007, se autoriza la cesión de volúmenes máximos, únicamente, entre estaciones de servicio ubicadas en un mismo municipio, lo cual se deberá realizar a título gratuito y con previa autorización de Ecopetrol S.A. Los volúmenes cedidos serán tenidos en cuenta a la estación de servicio que los reciba para efectos de las siguientes asignaciones y deberán ser despachados directamente, desde las respectivas plantas de abastecimiento o centros de acopio a la estación de servicio cesionaria del volumen. El

5/2

Continuación de la Resolución: "Por la cual se aprueban los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles producidos en el país en las estaciones de servicio y los grandes consumidores de los municipios fronterizos del departamento del Chocó, se otorgan unos vistos buenos y se toman otras medidas"

procedimiento para llevar a cabo dicha cesión deberá incluirse en el contrato de cesión que los diferentes agentes suscriban con Ecopetrol S.A.

- En igual sentido, se autoriza bajo las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior, la cesión de volúmenes máximos a estaciones de servicio que se constituyan como nuevas dentro de una respectiva vigencia, siempre y cuando dichas estaciones cumplan con lo señalado en el artículo 5º del Decreto 386 de 2007, es decir obtener el certificado de conformidad y el aval del Ministerio de Minas y Energía – Dirección de hidrocarburos, sin que ello signifique obligación de asignación de volúmenes máximos a las mismas, antes de la próxima asignación.
- Bajo este esquema los productos serán facturados por ECOPETROL S.A. a cada uno de los distribuidores mayoristas en la fecha de entrega en las refinерías, de acuerdo con la estructura de precios vigente para el territorio nacional. El distribuidor mayorista tendrá derecho a la exención del impuesto global y el IVA una vez compruebe que los combustibles fueron vendidos a los distribuidores minoristas con cupo UPME del Departamento de Chocó.

Que de conformidad con lo señalado en los párrafos anteriores, ésta Dirección encuentra ajustados los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo a los municipios y corregimientos fronterizos del departamento del Chocó a las condiciones establecidas en el Decreto 386 de 2007 y considera que se les puede dar su aprobación, teniendo como referencia los volúmenes máximos a distribuir señalados por la UPME en las resoluciones 881 a 884 del 10 de octubre de 2008, 1078 del 11 de noviembre de 2008, 325 del 17 de abril de 2009 y 394 del 21 de mayo de 2009 y en la Resolución 0198 del 2 de marzo de 2009.

Que en concordancia con todas las consideraciones antes referidas, se debe otorgar el visto bueno para la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en los municipios fronterizos del departamento del Chocó.

Que dado que los desplazamientos vía marítima serán una parte importante dentro de la cadena de abastecimiento para el desarrollo del plan en mención, ECOPETROL S.A. deberá informar a este Despacho las embarcaciones a ser utilizadas para tal efecto. Las cuales deberán contar con las autorizaciones de las entidades competentes (DIMAR).

Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, mediante la Resolución No. 10718 del 5 de diciembre de 2001, estableció las rutas para el transporte de combustibles hacia los municipios y corregimientos de las Zonas de Frontera, las cuales deben ser cumplidas por ECOPETROL S.A. en desarrollo de los planes de abastecimiento de cada uno de los departamentos fronterizos.

Que para efectos de la ejecución del plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en los municipios y corregimientos fronterizos departamento del Chocó, no podrán ejercer la actividad de transporte terrestre de combustibles, aquellas personas naturales o jurídicas que no se encuentren debidamente registradas ante esta Dirección, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 386 de 2007.

10/2

Continuación de la Resolución: "Por la cual se aprueban los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles producidos en el país en las estaciones de servicio y los grandes consumidores de los municipios fronterizos del departamento del Chocó, se otorgan unos vistos buenos y se toman otras medidas"

Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° del Decreto 386 de 2007, el visto bueno tendrá una vigencia de un año. Si el Plan de Abastecimiento no se modifica, el Visto Bueno se renovará automáticamente hasta por dos veces. En todo caso, ECOPETROL S.A. deberá presentar anualmente al Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos- un informe con los resultados y actividades desarrolladas en materia de distribución de combustibles en los municipios fronterizos del departamento del Chocó.

Que con base en lo establecido anteriormente, si durante la vigencia del Visto Bueno se presentaren cambios significativos en las condiciones de mercado que incidan en la prestación eficiente del servicio de distribución de combustibles líquidos, ECOPETROL S.A. ajustará el referido Plan y lo informará al Ministerio de Minas y Energía, quien lo aprobará de acuerdo con el procedimiento establecido.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo producidos en el país a las estaciones de servicio y los grandes consumidores de los municipios fronterizos del departamento del Chocó, presentados por ECOPETROL S.A., los cuales se deberán cumplir en todas y cada una de sus partes y tener en cuenta las consideraciones expuestas por esta Dirección sobre el particular en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO.- Las estructuras de precios a aplicar para la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo a las estaciones de servicio y los grandes consumidores ubicados en los municipios fronterizos del departamento del Chocó, serán las fijadas por el Ministerio de Minas y Energía mediante las Resoluciones 18 0456 y 18 0457 del 29 de abril de 2003, modificadas a través de la Resolución 18 0353 del 29 de abril de 2004, o aquellas normas que las modifiquen, aclaren, adicionen o deroguen.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Teniendo en cuenta los volúmenes máximos señalados por la UPME en las resoluciones 881 a 884 del 10 de octubre de 2008, 1078 del 11 de noviembre de 2008, 325 del 17 de abril de 2009 y 394 del 21 de mayo de 2009 y en la Resolución 0198 del 2 de marzo de 2009, o las normas que las modifiquen, adicionen o deroguen, otorgar los vistos buenos para la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, Gasolina y ACPM, según sea el caso, a las estaciones de servicio y los grandes consumidores ubicados en los municipios fronterizos del departamento del Chocó.

ARTÍCULO TERCERO.- Para efectos de la ejecución de los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo producidos en el país en los municipios fronterizos del departamento del Chocó, ECOPETROL S.A. verificará que los transportadores objeto de las cesiones o contrataciones, se encuentren debidamente registrados ante esta Dirección, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 386 de 2007.

5/

Continuación de la Resolución: "Por la cual se aprueban los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles producidos en el país en las estaciones de servicio y los grandes consumidores de los municipios fronterizos del departamento del Chocó, se otorgan unos vistos buenos y se toman otras medidas"

ARTÍCULO CUARTO.- ECOPETROL S.A. deberá informar a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, las embarcaciones a ser utilizadas en los desplazamientos vía marítima para el desarrollo del plan en mención, las cuales deberán contar con las autorizaciones de las entidades competentes (DIMAR).

ARTÍCULO QUINTO.- Para efectos del desarrollo del plan de abastecimiento para el departamento del Chocó, ECOPETROL S.A. las plantas de abastecimiento (distribuidores mayoristas) a utilizar en desarrollo del mismo, los transportadores, las estaciones de servicio y los grandes consumidores, deberán cumplir a cabalidad con las responsabilidades y obligaciones establecidas en el artículo 10º del Decreto 386 de 2007.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige una vez ejecutoriada y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las resoluciones 124 110 y 124 111 del 23 de abril de 2007 y la 124 257 del 1º de julio de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 386 de 2007, la presente Resolución tendrá una vigencia de un año.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- De acuerdo a lo señalado en el artículo 3º del Decreto 386 de 2007, si los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo producidos en el país en los municipios fronterizos del departamento del Chocó presentados por ECOPETROL S.A. no se modifican, la presente Resolución se renovará automáticamente hasta por dos veces.

PARÁGRAFO TERCERO.- ECOPETROL S.A., acorde con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 386 de 2007, deberá presentar anualmente al Ministerio de Minas y Energía un informe con los resultados y actividades desarrolladas en materia de distribución de combustibles en los municipios fronterizos del departamento del Chocó.

PARÁGRAFO CUARTO.- Si durante la vigencia del Visto Bueno se presentaren cambios significativos en las condiciones de mercado que incidan en la prestación eficiente del servicio de distribución de combustibles líquidos, ECOPETROL S.A. ajustará los referidos Planes y lo informará al Ministerio de Minas y Energía, quien los aprobará de acuerdo con el procedimiento establecido.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse personalmente dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 10 de 1961.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C

18 FEB. 2010


JULIO CÉSAR VERA DÍAZ
DIRECTOR DE HIDROCARBUROS